

EXPEDIENTE 1152/2014-D2

Guadalajara, Jalisco, cinco de marzo de dos mil dieciocho. -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por [1.ELIMINADO], en contra de la **FISCALÍA GENERAL ESTADO DE JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO en cumplimiento a la ejecutoria de **Amparo Directo 587/2016** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, sesionado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El veinticinco de agosto de dos mil catorce, [1.ELIMINADO] por su propio derecho, compareció ante esta autoridad a demandar de la Fiscalía General del Estado de Jalisco el pago de horas extras, por el periodo comprendido del ocho de agosto de dos mil trece al veinticinco de agosto de dos mil catorce, así como los días de descanso obligatorio. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de ese año, se admitió la contienda de que se trata, registrándola bajo número 1152/2014-D2; se ordenó el respectivo emplazamiento, y fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por escrito visible a fojas 26 a 41, la demandada contestó en tiempo y forma a las pretensiones del actor, oponiendo excepciones y defensas que estimó pertinentes. - - - - -

3.- Luego, en los términos de la ejecutoria de amparo directo 587/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente el laudo reclamado hasta el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince a fin de notificar a la parte actora de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

4.- En audiencia del diez de noviembre de dos mil diecisiete, en la etapa de **conciliatoria** no se llegó a ningún arreglo; en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demanda y excepciones, se ratificó la demanda y contestación, sin hacerse uso del derecho de réplica y contrarréplica; en **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes ofertando las de su intención, admitiendo en ese momento las ajustadas a derecho. - - - - -

5.- En su momento procesal, en auto doce de enero de dos mil dieciocho (foja 237), el secretario general, levantó certificación en el entendido de que no existan pruebas pendientes de desahogar, y se declaró cerrado el periodo de instrucción, otorgándose el termino de tres días para alegatos. - - - - -

6.- Por auto del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a las partes presentando sus alegatos, y se ordenó turnar los autos para la formulación del laudo respectivo, mismo que se realiza al tenor del siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- De conformidad a los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la ley burocrática estatal, las partes acreditaron la personalidad con que comparecieron a juicio. - - - - -

III.- En los hechos de la demanda, se argumentó: - - - - -

“...1.- El suscrito soy servidor público de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy denominada Fiscalía del Estado de Jalisco desde el día 1 primero de Septiembre del año 2004 dos mil cuatro como Actuario del Ministerio Público, desempeñándome en diversas Agencias del Ministerio Público dependientes de la demandada con ese nombramiento, consistiendo mis funciones en ser escribano del ministerio público y además en auxiliar al fiscal respectivo en diversas funciones laborales como archivar las previas respectivas, tomar dictados, coser expedientes y sus actuaciones, firmar como testigo de asistencia del fiscal respectivo en las averiguaciones previas, entre otras funciones, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, ya que de esas circunstancias y del tiempo extraordinario que más adelante describiré, se han enterado diversas personas y compañeros de trabajo.

2.- Debido a mi buen desempeño, mediante el oficio 1765/2010/SP/”C” el día siete de Abril de dos mil diez, el licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Subprocurador “C” me asigno con el Licenciado [1.ELIMINADO], Jefe de División del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Área Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, quien me indicaría mis funciones a realizar. Dicho lo anterior, el mismo día ya señalado, mediante diverso oficio 335/2010 suscrito por el Licenciado [1.ELIMINADO], Jefe de División del área Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, me indico que mi lugar de adscripción sería en la agencia 20 operativa de robo a Negocio y Casa Habitación, quien también me indico que mi horario sería de ingreso a las 10:30 y la salida a las 10:30 del día siguiente, cubriendo guardias de 24 horas por 48 de descanso, aclarando que ese horario fue el mismo que se me asignó, solamente que es de las 10:00 horas y la salida a las mismas 10:00 horas del día siguiente, en el horario de guardias ya señalado.

3.- Como actuario del ministerio público, recibí las siguientes percepciones de manera quincenal:

(07) Sueldo			
\$[2.ELIMINADO]			
(38) ayuda de despensa			
\$[2.ELIMINADO]			
(R1)Quinquenio			
\$[2.ELIMINADO]			
(TR)	Ayuda	de	Transporte
\$[2.ELIMINADO]			
Total	de	percepciones	quincenales
\$[2.ELIMINADO]			

De dichas cantidades de percepciones referida, es decir, la señalada \$[2.ELIMINADO], **moneda nacional**; se me descuenta bajo la clave de deducción (01) "Impuestos sobre la renta" la cantidad de \$[2.ELIMINADO]; por tanto, mi **salario neto quincenal va libre del impuesto** es por la cantidad de \$[2.ELIMINADO]

El salario descrito de \$[2.ELIMINADO], **moneda nacional, ya libres de impuestos**; es el que deberá de ser utilizado para la cuantificación de las prestaciones aquí reclamadas, en el entendido de que ese sueldo multiplicado por dos, nos da como resultado el salario mensual, el cual asciende a \$[2.ELIMINADO]; cantidad que multiplicada por doce, nos da como resultado el salario anual, el cual asciende a \$[2.ELIMINADO]; cantidad que dividida entre las semanas, es decir entre 52, nos da como resultado el salario semanal, el cual asciende a \$[2.ELIMINADO]; dicha cantidad que dividida entre los días de la semana, es decir siete, nos da como resultado el salario diario que asciende a \$[2.ELIMINADO]; luego, debido a que la jornada del suscrito es considerada como nocturna –como se verá más adelante-, ese salario dividido por siete horas nos da como resultado el salario por hora, el cual es por la cantidad de \$[2.ELIMINADO], mismo que servirá de base para la cuantificación de tales prestaciones aquí reclamadas.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia

"HORA EXTRAORDINARIA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACION"....

4.- Asimismo, debido a mi buen desempeño, el día ocho de agosto de dos mil trece, nuevamente se me comisiono a la Agencia 20 operativa, dependiente de la Subprocuraduría "C" de concertación Social, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco **con un horario laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, por lo que la hora de entrada es de 10:00 horas de la mañana y la hora de salida es hasta las 10:00 horas de la mañana pero del día siguiente, no**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

obstante que el nombramiento que se me otorgó señala, una carga laboral de **40 horas semanales**, como servidor Público de Base con carácter Definitivo. De lo anterior, quiero señalar que desde esa fecha que mencione, se me ordenó que debería de registrar mi huella dactilar de la mano derecha e izquierda para el checador digital con que se cuenta con la demandada, siendo que el registro de mi ingreso y salida a la fuente de trabajo, se registraba en ese sistema; aclarando además que dentro de la fuente de trabajo, en la guardia respectiva se me permitía tomar alimentos (comida y cena) y/o descansar un poco, en el entendido de que podía descansar y/o tomar alimentos en cualquier momento que así lo permitiera la carga de trabajo de la agencia.

5.- Por lo anterior he estado laborando guardias de 24 horas de trabajo ininterrumpido por cada 48 horas de descanso, abarcando un horario de entrada de 10:00 horas de la mañana y la salida hasta las 10:00 horas de la mañana pero el día siguiente, y he estado recibiendo un sueldo correspondiente al de un Actuario del Ministerio Público que labora 40 horas semanales, por lo que es ilógico de apreciación que he estado laborando horas extraordinarias las cuales han sido retenidas y no pagadas y es por ello que en vía de demanda reclamo a la dependencia en que laboro, el pago de las horas extras trabajadas desde el día 08 de Agosto del 2013, al día 25 de Agosto del 2014, tomando en consideración que el **suscrito tengo un horario nocturno**, dado que el horario señalado si bien es mixto al abarcar tanto el diurno como el nocturno, sin embargo, no se debe de soslayar que **el horario asignado al suscrito, exceden de más de tres horas y media del nocturno**, por tanto, el horario indicado debe ser considerado como nocturno en términos del artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, aplicándolo supletoriamente a la Ley de la materia; jornadas de trabajo que se describen día a día a continuación...

...Las anteriores guardias dan un total de 3,072 horas trabajadas en 55 semanas, de las cuales 2,166 horas son consideradas extraordinarias, por tanto, las horas extras laboradas ya mencionadas, se deberán de cuantificar las primeras 9 horas extraordinarias por semana, deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario; aclarando que el suscrito presté mis servicios por más de nueve horas extraordinarias de forma semanal, por ende, las que excedan de las nueve horas semanales deberán de ser pagadas al 200% más el salario que corresponda.

Resultando aplicable al caso la Jurisprudencia.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.-

.....

Por ello, lo procedente es separar semana el tiempo extraordinario, tomando en cuenta de lunes a domingos, con independencia de la guardia que se haya realizado, por tanto, procedo a describirlas por lapsos y las horas extras ahí laboradas, de las cuales las primeras nueve horas extras a la semana se cuantificaran al 100% más el salario diario (se anotara en la tabla como "Extras no exceden de 9") y las horas extras exceden de esas nueve horas a la semana al 200% más el salario diario (se anotara en la tabla como "Extras que si exceden de 9"), lo cual realizo en la siguiente tabla...

Total de horas extras que no exceden de 9: 495 HRS

Total de horas extras que exceden de 9: 1671

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así las cosas, se dice que las 9 horas extras de cada semana, serán pagadas al 100% más el salario diario ordinario, en el entendido de que el salario base para la cuantificación, serán pagadas al 100% más el salario diario ordinario, en el entendido de que el salario base para la cuantificación respectiva será de **[\$2.ELIMINADO]** , **ya libres de impuesto**, tal y como ya se estableció, en el entendido de que el suscrito trabaje 495 horas extras serán pagadas bajo la perspectiva señalada, siendo que de un simple cálculo aritmético que a continuación describo.....

Luego, las horas extras restantes, es decir, las 1671 deberán de ser pagadas al 200% más el salario diario ordinario, es decir, el salario será cuantificado al 200%, siendo éste por \$119.24 ciento diecinueve pesos con veinticuatro centavos multiplicado por las horas extras descritas más el salario diario ordinario, para ello, al igual que las anteriores procedo a describirlas..

...De lo anteriormente asentado, las 495 horas extras que no exceden de 9 horas a la semana, dan como resultado la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]**; y las 1671 horas extras que si exceden de nueve horas a la semana, dan como resultado la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]**, cantidades que sumadas dan como gran total la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]**, moneda nacional, aclarando que a esa cantidad se cuantifico con salario neto y ya libre de impuestos, por tanto, al momento de emitir laudo y cuantificación correspondiente, deberá de ser en el sentido de que esa cantidad es libre de impuesto y deberá de ser liquida.

Así mismo también puede advertir este H. Tribunal que las guardias que laboré también abarcan la jornada nocturna que conforme al numeral 60 de la Ley Obrera aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco, señala que la dicha jornada es la comprendida entre las veinte y las seis horas, cuya duración máxima será de siete horas, por lo que en la misma Ley Federal del Trabajo no me impide de ejercer mis derechos aún cuando mi jornada laboral sea notoriamente excesiva lo anterior conforme al artículo 5 fracción III del ordenamiento en cita, por lo que solicito que este H. Tribunal tome en cuenta tal circunstancia al momento de resolver la contenida a favor del suscrito.

Los hechos anteriores se acreditan que laboré HORAS EXTRAORDINARIAS respecto de lo establecido en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican las siguientes tesis:

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.....

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCION...

6.- Por otra parte también del total de horas laboradas por el suscrito, mismo desglose que se aprecia en líneas anteriores, también labore días de descanso obligatorio que menciona el numeral 38 de la Ley Burocrática vigente para el estado de Jalisco y sus municipios, y los cuales no me fueron pagados como tales por la entidad pública demandada, siendo los días: **16 y 28 de Septiembre de 2013, 02 y 18 (conmemorativo del 20 de noviembre) de noviembre de 2013; 5 de febrero**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de 2014 y el 18 de (conmemorativo del 21 de Marzo) de Marzo de 2014; dichos días que se me deben de pagar de acuerdo a los estipulado en el numeral 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que señala que: ..., por lo anterior y en virtud de que se me paga por día la cantidad de \$[2.ELIMINADO]; por lo que multiplicado por tres, da como resultado \$[2.ELIMINADO]por día, en el entendido de que labore 7 días conmemorativos, los cuales multiplicado por tres, da como resultado \$[2.ELIMINADO], en el entendido de que labore 7 días conmemorativos, los cuales multiplicados por esa cantidad, da como resultado la cantidad de \$[2.ELIMINADO]...”

La Fiscalía General del Estado de Jalisco, contestó: - - - - -

“...1.- Lo manifestado por el actor en el punto de hechos número 1 que se contesta, en parte es cierto y en parte es falso; resulta ser cierto , que el actor ingresó a laborar para con la demandada el día 01 de septiembre del 2004, como Actuario de Ministerio Publico, así mismo resulta ser cierto que realizaba diversas actividades en auxilio del Agente del Ministerio Publico; resultando ser falso que el actor haya laborado tiempo extraordinario por lo que de igual manera resulta falso que diversas personas les conste que el actor haya laborado tiempo extraordinario.

2.- Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, manifestó, en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto resulta ser, que el actor se encontraba adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocios y Casa Habitación, ya que el día 07 siete de abril del 2010 dos mil diez, le fue notificado al actor [1.ELIMINADO], los oficios números 1765/2010/SP/”C” y 335/2010, a efecto de notificarle su nueva adscripción; resultando ser falso que se le haya asignado un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, toda vez que el demandante solamente se concretaba a laborar las 40 horas semanales que se establecieron en el nombramiento que se le **otorgo por parte de mi representada.**

Ahora bien, para que exista la posibilidad de que las HORAS EXTRAS reclamadas, procedan, no corresponde al suscrito en mi calidad de patrón el probar la existencia de las mismas, es decir corresponde al actor demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues mi única obligación es probar las prestaciones y condiciones del nombramiento, surgidas con motivo de la controversia respecto del contrato de trabajo, como las que reclama el actor, las que necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, la carga probatoria corre a cargo del actor y no a la Dependencia demandada, ello es así, toda vez que el actor refiere que desde el día 07 siete de abril del 2010 dos mil diez, en que se le instruyó para que desempeñara el horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, que expone, lo que hace inferir que en esa fecha se le varió el horario, motivo por el cual le corresponde la carga probatoria al demandante de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA...

3.- Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto, que es cierto que el actor tenga como salario integrado la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], mismo que se encontraba sujeto a las deducciones de Ley como lo son el Impuesto sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Asimismo, es completamente improcedente el cálculo que realiza el actor de las supuestas horas extras, ya que el demandante no laboró tiempo extraordinario alguno, aunado a que se basa en cantidades totalmente excesivas a las que en realidad percibía.

Tomando en cuenta lo mencionado, es que el salario que señala el actor es falso.

Motivo por el cual se podrá observar por parte de esa Honorable Autoridad, que en caso de que procediera la condena el pago de tiempo extraordinario y de los días de descanso obligatorio, esta tendría que ser basándose en el salario referido en líneas anteriores, aclarando que en el momento procesal oportuno, mi representada en su carácter de patrón o titular de la demanda, tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda, y una vez lo anterior, enterarlo a la Autoridad Fiscal correspondiente, para que si existiera alguna inconformidad por parte del actor, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer ante la Autoridad Hacendaría.

Aunado a lo anterior, manifiesto que la cuantificación del supuesto tiempo extraordinario que realiza el actor resulta errónea, pues se basa en una mal operación aritmética, por lo que se puede observar que solamente trata de sorprender la buena fe, con que se puede observar que solamente trata de sorprender la buena fe, con que se desempeña esta Honorable Autoridad, pues suponiendo y sin conceder que se condene a mi representada al pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas, la cuantificación deberá de realizarse de la siguiente forma, se deberá de hacer en base al salario quincenal que percibía el actor que resulta ser la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], posteriormente dividir dicho salario quincenal entre quince para obtener el salario diario que resulta ser la cantidad de \$[2.ELIMINADO], posteriormente esta salario diario dividirlo entre 8 ocho que son las horas diarias en que se desempeña de acuerdo a su jornada de 40 cuarenta horas semanales, lo cual arroja la cantidad de \$[2.ELIMINADO], siendo este el salario que percibía el actor por una hora de labores en el periodo ya señalado; el cual para el caso que se condene a mi representada al pago de tiempo extraordinario, sería conforme al salario integrado y al cual al momento de liquidar el mismo, mi representada deberá realizar la retención del impuesto sobre la renta que corresponda.

4.- Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto, que en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto resulta ser, que el actor se le comisiono a la Agencia 20 Operativa, con una carga laboral de 40 cuarenta horas semanales; por lo que resulta totalmente falso que al actor se le hubiera asignado un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, no obstante lo anterior, quiero mencionar que el actor reclama el pago de tiempo extraordinario de 34, 41 y hasta 44 horas semanales, lo que evidentemente es completamente inverosímil, ya que debemos de entender que el actor dice reclamar esa prestación de forma constante y sin descanso e incluso en días de descanso obligatorio, lo que evidentemente denota por una lado la mala fe con que se conduce y por otra parte, la inverosimilitud de su reclamo, ya que no es dable que una persona de las características de ser humano, preste sus servicios de manera constante por un año y en las condiciones que él menciona, además de que las funciones que desempeñaba el demandante es extenuante al estar bajo el escrutinio constante de la sociedad para seguir brindando un servicio de calidad ésta, quien es la más interesada en que así se cumpla, además y punto importante

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

a destacar, es el hecho que el demandante jamás señala si ingería sus alimentos, porque sería completamente falso el que no tomara alimentos durante esa jornada de labores que refiere, ya que solo se limita a decir que ingresaba a laborar un día a las 10:00 diez horas y salía al día siguiente a las 10:00 diez horas, por tanto, esa circunstancia hace increíble su reclamo, tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía...

“HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUE HORA A QUE HORA ESTABA COMPRENDIDO....”

En razón de lo anterior, tildo de falsos los hechos relativos al tiempo extraordinario, por lo que solicito a esta H. Autoridad, revise claramente el tiempo extraordinario que supuestamente laboró el actor, ya que tal y como lo señala el propio demandante se encontraba en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público las veinticuatro horas, debiendo de ingerir sus alimentos o dormir en dicha agencia, ya que al estar las veinticuatro horas alerta para cubrir cualquier servicio que se pudiera presentar, debería de estar preparado; por lo que al actor le corresponde la carga probatoria, ya que el suponer sin conceder que este se desempeñara bajo ese horario que señala, mi representada no tenía a plena disposición al actor, por lo que las funciones quedaron al arbitrio del propio trabajador, ya que de lo contrario se dejaría en claro estado de indefensión a mi representada; lo anterior tiene sustento legal en lo señalado en el criterio emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación y el cual a la letra señala:

TIEMPO EXTRAORDINARIO, LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL EFECTIVAMENTE LABORADO RECAE EN EL TRABAJADOR CUANDO EN EL DOMICILIO EN EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS SE LE PROPORCIONAN ALIMENTOS Y HABITACIÓN, Y EN SU DEMANDA SE LIMITA A SEÑALAR LA DURACION DE SU JORNADA Y QUE DISFRUTABA DE ESTAS PRERROGATIVAS...

5.- Lo señalado por el actor en el punto marcado con el número 5 cinco del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, ya que solamente se concretaba a laborar 40 cuarenta horas semanales, asimismo se puede advertir con el nombramiento que se le otorgo por parte de la demandada, al pactarse una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, y que se le paga por dicha jornada.

Ahora bien y sin conceder que el actor del juicio haya laborado dicho tiempo extraordinario es ilógico, injusto y contrario a derecho que el actor reclame que se le cuantifique una jornada semanal de tan solo 35 horas, conforme a lo estipulado por los artículos 28 y 29 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en virtud de que suponiendo sin conceder, que el actor trabajara una jornada mixta, puesto su horario de labores era supuestamente de 24 horas continuas, lógico resulta que dicho periodo que abarca tiempo de la jornada diurna y de la nocturna, siendo ésta mayor de tres horas y media, como ya mencioné suponiendo sin conceder que el actor haya laborado 24 veinticuatro horas continuas por 48 horas cuarenta y ocho de descanso, y que bajo ese supuesto se le tenga que cubrir el pago de dos horas extras, luego entonces, considerar que su jornada nocturna y que sólo estaba obligado a laborar, como se dijo, un máximo de 7 siete horas por día, se convierte en una contradicción y se encuentra fuera de toda lógica, puesto que si se está hablando de una jornada especial de 24 horas, natural resulta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que comprenderá el periodo nocturno, sin embargo, dicho exceso en la jornada labora ya está siendo retribuido con el pago del tiempo extraordinario que resulte en demasía al termino contratado de 40 cuarenta horas semanales. Con lo anterior, pretendo hacer notar a ese H. Tribunal que la jornada laboral sobre la cual (en su caso) se debería cuantificar el tiempo extraordinario supuestamente laborado por el actor, es la de 40 cuarenta horas semanales, que se encuentra pactada en su nombramiento y que no excede el límite legal permitido, y que cualquier otra consideración se trocaría en una doble sanción, en demérito de los intereses económicos de mi representada y que de entrada se advierte fuera de lógica, lo que además, violenta las disposiciones del artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que reza: "Artículo 136.-...."

Ello, en virtud de que se estaría aplicando una doble sanción en contra de la Dependencia que represento al condenarla al pago de horas extras supuestamente laboradas bajo una jornada de trabajo inverosímil de 24 horas y con todo y eso, condenarla también considerando que de las 24 horas que estuvo laborando solo debería haber laborado 7. Nótese además que en el supuesto no aceptado de que haya laborado bajo guardias de 24 veinticuatro horas de labores por 48 cuarenta y ocho de descanso, el actor únicamente laboraría 2 dos o en su caso 3 tres jornadas por semana, es decir cubriría dos o tres guardias por cada 7 siete días, por lo que se reitera que la jornada de 35 horas semanales resulta ilógica y castigarla severamente los intereses patrimoniales de la demandada.

Dicho lo anterior, continuo diciendo que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Estado de Jalisco, deberá de tomar en cuenta que, el actor no acredita el derecho para reclamar Prestaciones Extra Contractuales, que no están señaladas en el nombramiento que suscribió con mi representada, es decir, el contrato de trabajo que dio origen a la relación de trabajo no contempla las prestaciones que reclama el demandante, y que como consecuencia de ello tengan el carácter de obligatorias resultando al efecto que sea necesario que en el pacto se mencione la posibilidad de laborar horas extras, para que se otorgue dicha prestación, con independencia de las establecidas en la legislación laboral burocrática o de seguridad social por conceptos análogos; caso en el que la reclamación efectuada por el actor del presente juicio, resulta extra contractual debido a que el monto reclamado por el mismo excede al que percibe legalmente; sin que en el caso sujeto a estudio se hubiere pactado prestación extra contractual alguna con la actora por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada.

De igual forma señala, que suponiendo sin conceder, que el actor del presente juicio, laborara tiempo extraordinario, el contrato que regula las condiciones de trabajo fue aceptado por la demandante y mi representada al momento en que se firmó por ambas partes, estipulándose en el mismo, que la carga horaria seria de 40 cuarenta horas semanales y no de treinta y cinco, por lo que la cuantificación se deberá de realizar en base al contrato de trabajo, siendo este de cuarenta horas semanales, ya que el horario del trabajador actor es de ocho horas diarias, y en caso contrario se violentarían los derechos de mi representada ya que el salario con que trata de cuantificar el actor sería más elevado que el real y legal, tratando de sorprender la buena fe con que actúa este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Así mismo resulta necesario señalar, que la cantidad monetaria que refiere el actor y la cual supuestamente le adeuda mi representada por concepto de tiempo extraordinario laborado y que asciende a \$357,898.86 (trescientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 86/100 Moneda Nacional), es notoriamente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

falaz y excesiva puesto que la sustenta en hechos y operaciones aritméticas completamente infundadas, como se detallo en líneas que anteceden por lo tanto, no procede el reclamo que hace el demandante en esta apartado, por el pago de horas extras que falsamente afirma laboró, por lo que ese Honorable Tribunal deberá absolver a mi representada, en virtud de que el reclamado por el actor es notoriamente improcedente.

De igual forma es completamente falso, el horario que señala el actor, toda vez que, desde el momento en que ingresó a laborar para con mi representada, jamás ha laborado tiempo extraordinario alguno, ya que solamente se concreta a cumplir con la carga horarias que se estipulo en el nombramiento que se le otorgo, sin que se le adeude cantidad alguna por tal concepto; por lo que en ningún momento ha laborado el horario que señala en el punto que se contesta; además es completamente ilógico el horario que falsamente manifiesta de guardias de veinticuatro horas de trabajo continuo, por cuarenta y ocho horas de descanso, por la simple razón de que no existe organismo humano que sea capaz de soportar una carga de trabajo continuo como lo quiere hacer creer el actor, por lo que también es falso que dicho horario sea conocido por todos los servidores públicos de la demandada; siendo igualmente falso lo que refiere en el sentido de que durante las guardias señaladas tomará sus alimentos y descansando en espacios de tiempo al azar dentro de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, siempre y cuando no hubiera algún servicio o denuncia urgente en trámite, ello, por la simple razón de que no se cubren guardias en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

En ese orden de ideas, también señalo que en relación a que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 cuarenta horas de trabajo semanal es cierto, ya que durante el tiempo en que el demandante a prestado sus servicios para con mi representada, solamente se concretaba a laborar, por lo que no se le adeuda cantidad alguna, así como nunca se le retuvo cantidad económica que por derecho le haya correspondido, ya que siempre se le ha cubierto su salario, así como todas las prestaciones a que tiene derecho con base en su jornada de cuarenta horas semanales.

Ahora bien, en relación a lo que refiere el actor al señalar las supuestas horas extraordinarias que trabajo de momento a momento en la forma que lo señala, es totalmente falso y aberrante, ya que resulta completamente inverosímil que se haya desempeñado en el horario que señala en dicho periodo de tiempo, pues es obvio que durante ese lapso realizo actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con sus labores, pues resulta absurdo pensar que laborara 24 horas continuas de cada día, o más ilógico aún que se haya dedicado exclusivamente a laborar o que hayan estado siquiera a disposición de la demandada, sin tener descanso o alguna otra actividad como alevosamente lo manifiesta; por lo que del simple análisis que realice esa H. autoridad laboral, podrá advertir que los hechos en que el actor funda su demanda se desprende que son completamente imposibles de verificar conforme a la razón humana, resultando así inverosímiles para los efectos de establecer una condena de manera fundada, sirve de sustento lo planteado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACION DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL....

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES....

6.- Con relación a lo plasmado en el punto marcado con el número 6 seis de Hechos, señalo que es completamente falso, ta que el actor [1.ELIMINADO], en ningún momento ha laborado en los días de descanso obligatorio que señala siendo los días 16 y 28 de septiembre, 02 y 18 (conmemorativo del 20 de noviembre) de noviembre, y 25 de diciembre todos del año 2013; así como 05 de febrero y 18 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo ambos del año 2014, motivo por el cual no procede tal reclamación, aún más hago mención que respecto de los días de descanso obligatorio y supuestamente laborados, éste los descanso, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO....

IV.- Establecido lo anterior, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, la delimitación de la **LITIS** consiste en si al actor [1.ELIMINADO] en su carácter de actuario de agencia del ministerio público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, le corresponde el **pago del tiempo extraordinario** (folio 3 a 11), argumentando que su nombramiento se expidió con una duración de **cuarenta horas semanales**, sin embargo, a partir del ocho de agosto de dos mil trece, por necesidades del servicio, mediante oficio 335/2010 se le comisionó a la agencia número veinte, dependiente de la subprocuraduría "C" de concentración social, asignándole un horario de **veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso**, comprendido de las 10:00 de la mañana a 10:00 horas del día siguiente; jornada que deberá ser considerada como **nocturna**, en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, demandó el pago de los días de descanso obligatorio. - - - - -

En contestación, se reconoció el cargo y adscripción indicados por el actor, precisando que el día siete de abril de dos mil once fue notificado del oficio 335/2010, pero negó el horario de **veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso**, señalando que el actor sólo trabajó las **cuarenta horas por semana** establecidas en su nombramiento, distribuidas de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes; que para el caso en que se hubiese laborado la jornada de veinticuatro horas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

continuas, ésta debe considerarse como **mixta**; que en el periodo reclamado, el actor gozó de sus periodos vacacionales; que su petición es **inverosímil**; y respecto de los días de **descanso obligatorio**, indicó que no los laboró por ser inhábiles de acuerdo a las leyes aplicables. - - - - -

Así, conforme a los principios razonables y de equidad previstos por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, la carga procesal se distribuye de la siguiente manera: a). La Fiscalía del Estado de Jalisco deberá acreditar la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria hasta las nueve horas laboradas (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana) y, b). El actor Alejandro Fernández Feliz deberá probar que trabajó el tiempo excedente a esas nueve horas. - - - - -

Lo anterior se advierte del siguiente criterio que se inserta: -

“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud”.

Con el fin de demostrar su defensa, la parte demandada ofreció la confesional a cargo del actor; copia certificada del nombramiento; nómina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil catorce; oficios RH-V/5883/2013 y RH-V/2541/2014 e incapacidad del día veintiuno de noviembre de dos mil trece; instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. - - - - -

Para verificar lo anterior es preciso señalar que la Ley Burocrática estatal adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, al ordenarlo en su artículo 136 que dice. - - - - -

“Artículo 136. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión”.

Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho (fojas 237 y 238), se desahogó la prueba confesional a cargo del actor del juicio, en los siguientes términos: - - - - -

“1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 08 DE AGOSTO DEL 2013 AL 25 DE AGOSTO DE 2014, LABORABA 40 HORAS SEMANALES.

2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE FUE OTORGADO, TENÍA ASIGNADA UNA JRONADA LABROAL DE 40 HORAS SEMANALES (PREVIO A QUE CONTESTE, SOLICITO LE SEA MOSTRADA LA PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO 4 OFRECIDA POR LA DEMANDADA).

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 08 DE AGOSTO DEL 2013 AL 25 DE AGOSTO DE 2014, DESCANSÓ LOS DÍAS 16 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 08 DE AGOSTO DEL 2013 AL 25 DE AGOSTO DE 2014, DESCANSÓ LOS DÍAS, 02 Y 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

5.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 08 DE AGOSTO DEL 2013 AL 25 DE AGOSTO DE 2014, DESCANSÓ LOS DÍAS, 05 DE FEBRERO Y 18 DE MARZO DEL AÑO 2014.

6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE GOZÓ DE UN PERIODO VACACIONAL DE DIEZ DÍAS HÁBILES DENOMINADO INVIERNO 2013 (PREVIO A QUE CONTESTE, SOLICITO LE SEA MOSTRADA LA PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO 2 OFRECIDA POR LA DEMANDADA).

7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE GOZÓ DE UN PERIODO VACACIONAL DE DIEZ DÍAS HÁBILES DENOMINADO PRIMAVERA 2014, DEL 13 AL 26 DE JUNIO DE 2014 (PREVIO A QUE CONTESTE, SOLICITO LE SEA MOSTRADA LA PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO 3 OFRECIDA POR LA DEMANDADA).

8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ESTUVO INCAPACITADO MEDICAMENTE POR DOS DÍAS A PARTIR DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 (PREVIO A QUE CONTESTE, SOLICITO LE SEA MOSTRADA LA PRUEBA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO 5 OFRECIDA POR LA DEMANDADA).”

A lo que el trabajador respondió: - - - - -

“1.- NO, EN EL CONTRATO QUE TENÍA CON LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO MARCABA UN PERIODO DE 40 HORAS SEMANALES SIN EMBARGO TENÍA UNA CARGA DE TRABAJO DE 24 HORAS LABORABLES QUE SE EXTENDÍAN HASTA 30 O MÁS POR 48 HORAS DE DESCANSO MISMAS QUE SE REDUCÍAN CUANDO EL TRABAJO ERA MÁS EXCESIVO.

2.- SI, QUIERO ACLARAR QUE SI BIEN ES CIERTO MI NOMBRAMIENTO ERA DE 40 HORAS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EXHIBÍ UN OFICIO DONDE SE ME ASIGNÓ UN HORARIO DE 24 HORAS DE TRABAJO POR 48 DE DESCANSO, YA QUE ME ENCONTRABA EN UNA AREA ESPECIAL PARA DETENIDOS SIENDO LA AGENCIA 20 OPERATIVA CONTRA EL ROBO A CASA HABITACIÓN Y COMERCIO EN DONDE NO NADA MÁS TRABAJAMOS 24 HORAS SINO QUE EN OCASIONES EXCEDIAMOS EL HORARIO DE LAS 24 HORAS.

3.- NO, NO RECUERDO.

4.- NO

5.- NO, NO RECUERO

6.- NO, SI BIEN ES CIERTO EN EL OFICIO QUE ME ES MOSTRADO EN ESTE MOMENTO SEÑALA QUE ME APROBARON VACACIONES POR DIEZ DÍAS HÁBILES CONTINUÉ TRABAJANDO YA QUE LA CARGA DE TRABAJO ERA MUCHA Y NO HABÍA QUIEN CUBRIERA MIS VACACIONES, LAS CUALES DE MANERA VERBAL ME DIJERON QUE IBAN A SER SUSTITUIDAS POSTERIORMENTE PERO NUNCA ME FUERON DADAS.

7.- NO, DE LA MISMA MANERA SEÑALO QUE EN DICHA TEMPORALIDAD ERA EXCESIVA Y NO HABÍA QUIEN CUBRIERA MIS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VACACIONES FISICAMENTE POR LO CUAL SE ME INDICABA QUE CONTINUARA TRABAJANDO Y QUE LA MISMAS ME IBA A SER ACUMULABLES, SITUACIÓN QUE NUNCA SUCEDIÓ, YA QUE EL AREA EN DONDE YO LABORABA CONTABAMOS CON TERMINOS CONSTITUCIONALES POR SER UNA AREA QUE MANEJABA DETENIDOS.

8.- SIE ES CIERTO”.

Así, el mismo trabajador confesó que en su contratación se estableció una jornada semanal de cuarenta horas, pero que por asignación laboró una carga horaria de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso. - - - - -

Luego, del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil ocho, que la parte demandada acompañó en copia certificada, se aprecia claramente que contiene la designación del actor para prestar sus servicios como: “Actuario del Ministerio Público”, con carácter de base “definitivo”, y una **duración de la jornada de “40” horas**; documental que, como se vio, fue reconocida por la parte actora. - - - - -

De las documentales consistentes en los oficios RH-V/2541/2014 y RH-V/5883/2013 e incapacidad, la parte demandada acredita los periodos vacacionales que fueron aprobados, comprendidos del diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero de dos mil catorce y del trece al veintiséis de junio de dos mil catorce; así como los días en que estuvo incapacitado, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil trece. - - -

La copia certificada de la nómina es ineficaz para demostrar la duración de la jornada laboral, acorde a la tesis que indica: **“JORNADA DE TRABAJO. LAS NOMINAS DE RAYA SON INEFICACES PARA DEMOSTRARLA.** Las nóminas de raya no son documentos aptos para demostrar la duración de la jornada laboral, pues de esas nóminas de raya sólo se desprende que el salario del actor fue el que ahí se precisa, pero en modo alguno dan pie para estimar que al no existir en ellas anotación alguna en cuanto al horario de trabajo, deba determinarse que el trabajador no laboró tiempo extra, pues las nóminas de raya sólo justifican el pago del tiempo ordinario, pero de tal instrumento no se desprende cuándo se iniciaba la jornada ordinaria ni a qué hora concluía, lo que en todo caso sería susceptible de acreditarse con las tarjetas de asistencia”.

Por otra parte, de las constancias del procedimiento, se advierte que, a fin de acreditar la acción ejercida, la parte actora ofreció como pruebas la testimonial de [1.ELIMINADO] y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO]; documentales consistentes en el recibo de pago, oficio 1765/2010/SP/"C", oficio 335/2010 y FG/UT/439/2017; instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana. - - - -

La fecha fijada para el desahogo de la prueba testimonial fue el cinco de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 229 y 230); diligencia en la cual se ofreció el siguiente interrogatorio y se dieron las respuestas que a continuación se transcriben: - - - - -

- "01.-Que diga el testigo si conoce a [1.ELIMINADO].
02. Que diga el testigo desde cuando conoce a [1.ELIMINADO]
03.- que diga el testigo si sabe y le consta, en qué agencia laboraba [1.ELIMINADO] en el periodo comprendido entre el mes de Agosto del 2013 a Agosto del 2014.
04.- Que diga el testigo si sabe y le consta, como eran las jornadas de labores de [1.ELIMINADO] en el periodo comprendidos entre el mes de Agosto del 2013 a Agosto del 2014.
05.- Que diga el testigo si sabe y le consta, cual eran la hora de entrada cual la de salida de labores de [1.ELIMINADO] en el periodo comprendidos entre el mes de Agosto del 2013 a Agosto del 2014.
06.- Que diga el testigo si sabe y le consta, que el actor [1.ELIMINADO], salía puntualmente de las guardias laboraba en el periodo comprendidos entre el mes de Agosto del 2013 a Agosto del 2014.
07.- Que diga el testigo si sabe y le consta, porqué razón se prolongaban las salidas de [1.ELIMINADO], de la Agencia donde laboraba en el periodo comprendidos entre el mes de Agosto del 2013 a Agosto del 2014.
08.- Que diga el testigo si sabe y le consta, porque son necesarias las guardias especiales en las agencias del ministerio público operativas, donde se manejan detenidos.
09.- Que diga el testigo la razón de su dicho".

[1.ELIMINADO], respondió: --

- "1. SI
2. YO CREO QUE DESDE HACE UNO NUEVE AÑOS.
3. SI EN LA AGENCIA 20 OPERATIVO A CONTRA EL ROBO DE NEGOCIO Y CASA HABITACIÓN.
4. DE VEINTICUATRO DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO.
5. ES DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DE OTRO DÍA, PERO NUNCA SALIMOS A LA HORA ESTIPULADA.
6. NO NUNCA SALÍA PUNTUAL, SIEMPRE SALIA MÁS TARDE.
7. QUE MANEJABA TERMINOS CONSTITUCIONALES DE CURENTA Y OCHO HORAS.
8. SON NECESARIAS PORQUE SE MANEJAN TERMINOS DE 48 HORAS PARA DETERMINAR LA LIBERTAD O NO LIBERTAD DEL INCULPADO.
9. PORQUE ESTUVIMOS LABORANDO EN LA MISMA GUARDIA POR VARIOS AÑOS."

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

[1.ELIMINADO], dijo: - - - - -

- “1. SI
2. APROXIMADAMENTE 12 AÑOS
3. SI SE SI ME CONSTA EN LA AGENCIA DENOMINADA 20 OPERATIVA DE INVESTIGACIÓN CONTRA ROBO A CASA HABITACIÓN Y NEGOCIO
4. ERA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO DE LA SCUALES INCLUSO LA CARGA DE TRABAJO PASABA ESTE HORARIO DE VEINTICUATRO HORAS.
5. ERA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA DE UN DÍA Y SALIR HASTA LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA SIGUIENTE.
6. REGULARMENTE NO SALIA PUNTUAL PUES COMO YA LO MANIFESTE DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO Y COMPLEJIDADA DE LOS ASUNTOS VENTILADOS EN DICHA AREA, EL HORARIO LABORAL SE EXTENDÍA HASTA EN DOS O TRES HORAS MÁS, ES DECIR, MÁS DE VEINTICUATRO HORAS.
7. UNA VEZ MAS REITERIO SE PROLONGABAN EN RAZÓN DE LA CARGA LABORAL.
8. PUES PARA ATENDER LA NECESIDAD DE COMBATIR LA DELINCUENCIA EN DIVERSOS HORARIOS, ES DCIR EXISTEN DETENCIONES EN FLAGRANTE DELITO EN ORAS Y DÍAS CONSIDERADOS COMO INHÁBILES MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTABLECEN ESTAS GUARDIAS CON EL HORARIO LABORAL YA SEÑALADO.
9. A RAZÓN DE QUE ESTUVE EN GUARDÍAS CON LOS MISMO HORARIOS Y CARGAS LABORALES.”

De lo anterior se advierte que los testigos fueron uniformes, pues al responder a la pregunta tres, cuatro y cinco, atinente a la jornada de labores, ambos fueron congruentes al señalar que [1.ELIMINADO], en la agencia 20 operativa contra robo a negocio y casa habitación, trabajó veinticuatro horas por cuarenta y ocho de descanso, comprendidas de las 10:00 de la mañana a las 10:00 horas de día siguiente. - - - - -

Además, los testigos justificaron la verosimilitud de su dicho, lo cual hace que su testimonio sea fiable para acreditar el supuesto que se pretendía probar por la parte actora –jornada especial-, pues lo cierto es que los atestes se limitaron a deponer lo que ellos conocieron y expresaron de manera espontánea, sin que les fueran precisadas las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual es de importancia, puesto que si los testigos aseveraron conocer esos hechos porque trabajaron las mismas guardias, es lógico que estuvieran en aptitud de precisar cuándo y de qué forma ocurrieron, con lo cual es la única manera de que sus declaraciones sea verosímiles, esto es, que cuenten con la capacidad fáctica de representar una cierta realidad y de tal modo pueda contribuir a descubrir la verdad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

material respecto de los hechos narrados. - - - - -

En el oficio 1765/2010/SP/"C", reconocido por la parte demandada en contestación (folio 31), se advierte que el sub procurador "C" de concentración social [1.ELIMINADO], hace del conocimiento al actor que a partir del "siete de abril de dos mil diez", deberá presentarse con el jefe de la división operativa de robo a negocio y casa habitación, [1.ELIMINADO], quien le indicaría la adscripción, **horario** y funciones. - - - - -

Luego, mediante oficio 335/2010, debidamente perfeccionado (folio 221) y reconocido por la demandada en contestación (folio 31), el jefe de la división del área operativa de robo a negocio y casa habitación, [1.ELIMINADO], informó al trabajador actor que a partir del siete de abril de dos mil diez, cubriría guardias de **veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso**, en la agencia operativa número 20. - - - -

Asimismo, la unidad de transparencia de la Fiscalía General del Estado, en atención a la solicitud formulada por el hoy demandante, en lo que aquí trasciende, resolvió: - - - - -

*"...en tanto que la respuesta a su cuestionamiento que versa: **"...4. Se me informe cuales son las Agencias del Ministerio Público que laboraban con guardias especiales de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, en el periodo comprendido entre el 2012 al 2016..."**, se hace del conocimiento del solicitante que por lo que respecta a la entonces Unidad de Investigación contra el Robo a Cada Habitación y Comercio, únicamente existió la Agencia del Ministerio Público denominada 20 Operativa..."*

*"...Asimismo por lo que ve a su pretensión que versa en: **"...5. Se me informe porque son necesarias las jornadas especiales consistentes en la guardias de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, dentro de las agencias operativas, en las que se manejan detenidos, y en las agencias del ministerio público adscritas a los puestos de socorros de la cruz verde y cruz roja, especialmente en la Agencia del Ministerio Público 20 Operativa, dependiente de la Subprocuraduría "C" de concentración Social, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco..."**, en respuesta a este cuestionamiento se le informa que sí eran necesarias, considerando los términos Constitucionales de las personas detenidas para resolver su situación legal, en las que fenecía el término de 48 horas..."*

En tanto la respuesta que dio al punto tres, relativa a cuál era la jornada de trabajo del peticionario, en el periodo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

comprendido de agosto de dos mil catorce a agosto de dos mil quince, no se toma en consideración, porque dicho lapso no forma parte de la controversia. - - - - -

Instrumental de actuaciones, la cual se constituye con todos los documentos que obran en autos, y en el caso que se analiza, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, se advierte que el actor, a partir del siete de abril de dos mil diez, laboró una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, por indicaciones de su patrón, conforme cita en su escrito de demanda. - - - - -

Presuncional legal y humana, este medio de prueba beneficia a la parte trabajadora, porque en autos existe, presunción en su favor respecto a la jornada que laboró. - - - - -

De la valoración de las pruebas aportadas por las partes a juicio, se pone de manifiesto, que la jornada extraordinaria de trabajo demandada por el actor, es procedente, salvo el periodo en que se demostró que el actor estuvo incapacitado o gozando de su periodo vacacional (documental dos, tres y cinco, demandada). - - - - -

A esa conclusión se llega, porque el nombramiento del trabajador actor, en que se estableció una jornada ordinaria de cuarenta horas semanales, resulta insuficiente para desvirtuar el horario extraordinario de trabajo, al tener en cuenta que a partir del siete de abril de dos mil diez, por necesidades del servicio, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante oficio 335/2010, comisionó al actor a la agencia del ministerio público número 20 operativa de robo a negocio y casa habitación, para trabajar guardias de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, con las funciones que le indicaría [1.ELIMINADO], en su carácter de agente del ministerio público de dicha agencia; de ahí que, resulta cierta la jornada afirmada por el trabajador, ya que del resultado de las pruebas de la demandada no permiten arriban a una conclusión diversa. - - - - -

Luego, si en autos también se comprobó que las guardias se iniciaban a las **10:00 de la mañana** para concluir a 10:00 horas del siguiente día, en tanto los atestes fueron coincidentes al respecto, al haber declarado que presenciaron los hechos sobre

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los cuales declararon; conforme a las características especiales de la actividad laboral del servidor público (veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso), se determina que su jornada de labores es **DIURNA** (ocho horas diarias), atendiendo a la hora de inicio de labores; en tal virtud, el tiempo excedente laborado al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) será considerado como extraordinario y remunerado como tal. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia PC.III.L. J/6 L (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1329, que dice: - - - - -

“HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

A lo que debe agregarse que el tiempo extra reclamado es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

verosímil, tomando en consideración los hechos en que se sustentó el reclamo, pues el tiempo de descanso que tiene el actor (cuarenta y ocho horas), es suficiente para reponer energías, además, pese a que se trate de una jornada de veinticuatro horas, el actor, dentro de ese tiempo tomaba alimentos, por lo que es de concluirse, que resulta creíble y humanamente posible que hubiese desarrollado las guardias mencionadas, lo que permite estimar que la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acorde a con la naturaleza humana. -----

Lo anterior se sustenta con la tesis jurisprudencia II.T. J/4, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 865, que indica: -----

“HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO. Cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario aduciendo una jornada laboral especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso o más, en este tiempo el trabajador está en condiciones de reposar y tomar alimentos a fin de recuperar energías, por lo que no puede estimarse como inverosímil ese reclamo”.

Por otra parte, en estudio de las horas laboradas en los días de descanso obligatorio descritos en el inciso b), de prestaciones de demanda, son improcedentes, porque el actor con ninguna de sus pruebas acredita haberlos trabajado, pues acorde a la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), la parte trabajadora tiene el deber de comprobar su afirmación. -----

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

medios”.

En vista de todo lo anterior, se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco a pagar al actor el tiempo extraordinario reclamado en los siguientes periodos: diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero de dos mil catorce, y del trece al veintiséis de junio de dos mil catorce, así como los días considerados como descansos obligatorios: dieciséis y veintiocho de septiembre, dos y dieciocho (en conmemoración del veinte) de noviembre y veinticinco de diciembre, todos de dos mil trece, y cinco de febrero y dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Y se **CONDENA** a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** a pagar al actor el tiempo excedente a **cuarenta horas semanales**, por el periodo comprendido del ocho de agosto de dos mil trece al veinticinco de agosto de dos mil catorce, a excepción de los días relativos a vacaciones, descansos obligatorios e incapacidades respecto de los cuales se absolvió; el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las excedentes a esas nueve se cubrirán al 200% más del salario respectivo. -----

Sobre el tema cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.T. J/2 (10a.), que indica: -----

“TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO. Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más”.

VI.- Determinado lo anterior, se procede al cómputo del tiempo extraordinario que deberá pagar la entidad demandada. --

8 DE AGOSTO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
8 al 11				24 hrs	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
12 al 18	Descanso	descanso	24 hrs	descanso	descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
19 al 25	descanso	24 hrs	descanso	descanso	24 hrs	descanso	descanso	48	40	8	
26 al 1	24 hrs	descanso	descanso	24 hrs	descanso	descanso	24 hrs	72	40	9	23
							TOTAL			33	23

2 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
2 al 8	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	48	40	8	
9 al 15	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
16 al 22	inhábil	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
23 al 29	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Inhábil/ descanso	24 hrs	72	40	9	23
							TOTAL			33	23

30 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE OCTUBRE DE 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
30 al 6	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
7 al 13	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
14 al 20	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
21 al 27	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
							TOTAL			33	23

28 DE OCTUBRE AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
28 al 3	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Inhábil/ Descanso	Descanso	48	40	8	
4 al 10	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
11 al 17	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
18 al 24	Inhábil/ descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
							TOTAL			33	23

25 DE NOVIEMBRE AL 22 DE DICIEMBRE DE 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
25 al 1	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
2 al 8	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
9 al 15	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
16 al 22	24 hrs	Descanso	Descanso	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	24	40		
							TOTAL			25	23

23 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 12 DE ENERO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
23 al 29	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó / inhábil	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	0	40		
30 al 5	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	24 hrs	descanso	24	40		
6 al 12	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDIENTE 1152/2014-D2

24

13 al 19	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
								TOTAL		17	23

20 DE ENERO AL 16 DE FEBRERO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
20 al 26	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
27 al 2	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
3 al 9	24 hrs	Descanso	Inhábil/Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
10 al 16	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
								TOTAL		33	23

17 DE FEBRERO AL 16 MARZO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
17 al 23	descanso	24 hrs	descanso	descanso	24 hrs	descanso	descanso	48	40	8	
24 al 2	24 hrs	descanso	descanso	24 hrs	descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
3 al 9	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
10 al 16	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
								TOTAL		33	23

17 DE MARZO AL 13 DE ABRIL DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
17 al 23	24 hrs	Inhábil/Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
24 al 30	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
31 al 6	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
7 al 13	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
								TOTAL		34	46

14 DE ABRIL AL 11 DE MAYO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
14 al 20	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
21 al 27	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
28 al 4	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
5 al 11	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
								TOTAL		33	23

12 DE MAYO AL 8 DE JUNIO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
12 al 18	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
19 al 25	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
26 al 1	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
2 al 8	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
								TOTAL		33	23

9 DE JUNIO AL 6 DE JULIO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
9 al 15	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	48	40	8	
16 al 22	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	0	40		
23 al 29	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	Vacacionó	24 hrs	Descanso	Descanso	24	40		
30 al 6	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
								TOTAL		17	23

7 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
7 al 13	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
14 al 20	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
21 al 27	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
28 al 3	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	48	40	8	
								TOTAL		33	23

4 AL 25 DE AGOSTO DE 2014

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas laboras	ordinaria	Extra 100%	Extra 200%
4 al 10	descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	48	40	8	
11 al 17	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	72	40	9	23
18 al 24	Descanso	Descanso	24 hrs	Descanso	Descanso	24 hrs	descanso	48	40	8	
25	descanso								40		
								TOTAL		25	23

Así, de las tablas insertas, se concluye que la parte demandada deberá pagar al actor [1.ELIMINADO] la cantidad que resulta por 760 HORAS EXTRAS, comprendidas del ocho de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

agosto de dos mil trece al veinticinco de agosto de dos mil catorce; de las cuales 415 se cubrirán al 100% más del salario ordinario por hora, y las restantes 345 al 200% más del sueldo por hora, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación del tiempo extraordinario, el señalado por el actor de **[\$2.ELIMINADO]** pesos quincenales, no controvertidos por la entidad demandada.-

Así las cosas, para determinar la base salarial a fin de cuantificar las horas extras laboradas por la parte actora, se atiende puntualmente al contenido de la jurisprudencia que se transcribe. - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 160555
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 143/2011 (9a.)
 Página: 2833

HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

El sueldo de una jornada ordinaria corresponde a la remuneración que regularmente perciben los servidores públicos por 5 días de trabajo y 2 de descanso, en términos de los artículos 27 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el sueldo ordinario semanal es la remuneración total de ese número de días y, por lógica, el sueldo de la jornada diaria es el resultado de dividir el sueldo semanal entre 7, lo que constituye propiamente el sueldo de una jornada ordinaria. Por tanto, para determinar el sueldo de la jornada ordinaria por hora, base para el pago de las horas extraordinarias, habrá que dividir el sueldo de una jornada ordinaria diaria, entre el número de horas que correspondan a la jornada en que el servidor público preste sus servicios, esto es, diurna (8 horas), nocturna (7 horas) o mixta (7 y media horas).

De acuerdo a la jurisprudencia que se indica, el procedimiento para obtener la cantidad o cuota que corresponde al pago de una hora extra de labores, es el siguiente: Se multiplica el sueldo quincenal del empleado por dos, para obtener el importe mensual, luego, dicha cantidad –sueldo mensual de la actora-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

(\$[2.ELIMINADO]), entre treinta, da como resultado la cantidad de \$[2.ELIMINADO], que corresponde al sueldo diario del actor. - - -

Luego, multiplicado el sueldo diario del trabajador de \$ [2.ELIMINADO], por siete que es el número de días que contiene la semana, se obtiene la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], que corresponde el sueldo semanal del accionante. - - - - -

Dado que en autos que los litigantes coincidieron que al actor se le asignó una jornada laboral ordinaria de 40 horas semanales, para efectos de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores debe dividirse el sueldo semanal de \$ [2.ELIMINADO] entre 40, de lo que se obtiene la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], siendo ésta la base para tomar en cuenta para cuantificar la condena de pago de horas extras impuestas a la entidad pública demandada. - - - - -

Ahora bien, el pago por hora (\$[2.ELIMINADO]) se multiplica por 2 para obtener el 100% más del salario ordinario, dándonos un total de \$ [2.ELIMINADO] pesos por hora extra laborada, cantidad que, multiplicada por 415 horas extras, resulta \$ [2.ELIMINADO]; asimismo, para elevar el salario por hora (\$[2.ELIMINADO]) al 200%, se multiplica por 3, dándonos un total de \$ [2.ELIMINADO] pesos que, multiplicada por 345 horas extras, resulta \$ [2.ELIMINADO]. - - - - -

Así, sumados ambos resultados, da un total de \$ [2.ELIMINADO] que la demandada deberá pagar al actor [1.ELIMINADO] por 760 horas extras, comprendidas del ocho de agosto de dos mil trece al veinticinco de agosto de dos mil catorce, siendo pagadas 415 al 100% más del sueldo por hora ordinaria, y 345 al 200% más del salario respectivo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 804, fracción IV de la Ley Federal de Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO] probó su acción; la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor [1.ELIMINADO] la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], correspondiente a 760 horas extras que excedieron las 40 horas ordinarias semanales, comprendidas del ocho de agosto de dos mil trece al veinticinco de agosto de dos mil catorce, siendo pagadas 415 al 100% más del sueldo por hora ordinaria, y 345 al 200% más del salario respectivo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor el tiempo extraordinario reclamado en los siguientes periodos: diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero de dos mil catorce, y del trece al veintiséis de junio de dos mil catorce, así como los días considerados como descansos obligatorios: dieciséis y veintiocho de septiembre, dos y dieciocho (en conmemoración del veinte) de noviembre y veinticinco de diciembre, todos de dos mil trece, y cinco de febrero y dieciocho de marzo de dos mil catorce.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1152/2014-D 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *